



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ESTEBAN MANCERA PÉREZ
Demandado:	MARIELA ALFARO CARRASCO
Radicado:	110013110011 2022 00732 00
Decisión:	Acepta desistimiento pretensiones

### ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso en virtud de las instrucciones impartidas por su representado.

### CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la parte actora, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconversión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y sus apoderados con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, por cuanto, la solicitud de desistimiento se ejecuta por el apoderado judicial del señor ESTEBAN MANCERA PÉREZ, quien según se observa en el poder visible a folio 6 del cuaderno digital, cuenta con la facultad expresa para desistir; incluye a su vez el desistimiento la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda. Igualmente, resulta oportuna, en tanto el asunto en referencia se encuentra en etapa de calificación de la demandada, pendiente del estudio de la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento fue presentada antes de trabarse la litis, esta Instancia Judicial se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciado por ESTEBAN MANCERA PÉREZ en contra de MARIELA ALFARO CARRASCO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

**TERCERO: Sin condena en costas**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Divorcio Matrimonio Civil  
Rad. 2022-00732 00

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 59

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA